



RODRÍGUEZ URIBE ASOCIADOS S.A.S.

JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE
ABOGADA

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
E. S. D.

25 JUL 2013

2945
aub

Ref. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **HELIODORO SOLER RICAURTE**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Radicado No. 2013-00207

JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE, abogada en ejercicio, con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.646.201 de Chía y Tarjeta Profesional No. 199.196 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, así como consta en el poder debidamente otorgado por **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, Directora Jurídica Y Apoderada General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** que para tal efecto anexo, me dirijo a usted, con el fin de dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones en el proceso de la referencia con la manifestación expresa de **OPONERME** a todas las pretensiones así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el libelo demandatorio, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que muy respetuosamente niego toda causa o derecho en que la parte actora fundamente sus impetraciones y, comedidamente, solicito se absuelva a mi representada y se condene a la parte actora en costas.

En el caso de que La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, sea condenada en este proceso, ruego que los efectos fiscales de la condena, surjan a partir de la notificación del correspondiente fallo, pero que su pago se efectúe contra entrega, por parte del demandante a UGPP, de su primera copia con la constancia expedida por este despacho de que presta merito ejecutivo.

A LOS HECHOS:

PRIMERO Y SEGUNDO: No puedo admitirlo como cierto pues no le consta a mi representada por ser un hecho ajeno a ella. Corresponde probarlo al demandante.

TERCERO A SÉPTIMO: Parcialmente cierto. En efecto el demandante presento solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación asegurando ser perteneciente al régimen de transición de la ley 100 de 1993; sin embargo esta petición fue negada por cuanto, como se motivó debidamente en la respectiva resolución, el demandante no contaba con la totalidad de requisitos para entrar en el régimen de transición es decir, que no contaba con la edad ni el tiempo de servicio para ello; y tampoco reunía los requisitos para ser acreedor a una pensión de jubilación en los términos de la ley 100 de 1993. Las demás afirmaciones esgrimidas por el abogado de la parte demandante constituyen apreciaciones subjetivas sobre la aplicación de normas que le corresponderá probar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****En cuanto a las normas violadas.**

Muy respetuosamente ruego al despacho desestimar los argumentos expuestos por la parte actora por cuanto solo corresponde a la exposición de normas citadas con el propósito de obtener beneficios que no corresponden al demandante; aunado esto a que, en cuanto a la supuesta ilegalidad de los actos, el profesional del derecho da aplicaciones y opiniones subjetivas de la ley sin que estas se adecúen realmente al caso concreto.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el apoderado de la parte actora realiza enunciación de algunos artículos de la Constitución Nacional sin que tengan relación o nexo de causalidad con los hechos y pretensiones, pues tales artículos no se vulneran con el actuar de mi representada por cuanto la ley es muy clara en establecer los requisitos para alcanzar la pensión de jubilación; antes bien, se vulnerarían principios colectivos si se reconocieran pensiones por fuera de las disposiciones legales por cuanto se estaría causando detrimento al patrimonio estatal y se estaría rompiendo el equilibrio del sistema al reconocer montos sobre los que no se ha cotizado en debida forma y con el lleno de los requisitos. Por lo que la aparente violación a las normas constitucionales no se da, no solo porque los enunciados no corresponden sino porque las que corresponden fueron aplicadas con estricto sentido y apego a derecho.

Finalmente, es claro que las Resoluciones demandadas, son actos administrativos amparados por la presunción de legalidad, **presunción no desvirtuada procesalmente**, pues el demandante no aporta argumento o prueba de que la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en Liquidación hubiese expedido las aludidas resoluciones con violación del régimen legal colombiano; más aún teniendo en cuenta que las normas que dan fundamento a la parte resolutive de los actos administrativos demandados, son normas transparentes, que no requieren de una interpretación especial o de acudir al espíritu de la ley, para determinar lo que quiso decir el legislador, luego no es dable la amplia interpretación que equívocamente quiere realizar el abogado de la parte actora, manifestando que los funcionarios de la entidad interpretan las normas a su acomodo.

Otros fundamentos de la Defensa.

Cabe anotar que CAJANAL EICE EN LIQUIDACION expidió los actos administrativos aquí demandados de conformidad con las normas legales vigentes a la fecha de la solicitud de la pensión de jubilación, evaluando en estricto sentido la reunión de todos los requisitos legales para la adquisición del derecho en el caso específico, garantizando los derechos del accionante pero sin deteriorar los recursos del estado, amen de honrar el principio de solidaridad y de sostenibilidad presupuestal los cuales, a nuestra consideración son desconocidos por la parte actora por los siguientes argumentos:

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA SOLIDARIDAD. De ser considerada la solicitud del demandante se quebrantaría el Principio de la Solidaridad consagrado en la Ley 100 de 1993 y en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionada por el Acto Legislativo No. 1 de 2005 que soporta la obligación de efectuar Aportes, con el fin de que una vez he contribuido al sistema este me retorna a través de la mesada pensional, siendo conmutativa la prestación pensional y que recoge el mandato constitucional de **cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley para adquirir el derecho a la pensión.**

VIOLACION AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL: El artículo 1 del Acto Legislativo 1° de 2005, contempla la sostenibilidad presupuestal del sistema, como un principio constitucional que busca asegurar el equilibrio económico del sistema y que de no atenderse y conceder las aludidas pretensiones de la demandante ponen en peligro el sistema (En cuanto a lo financiero) y consecuentemente los derechos de los afiliados, pues del recaudo de los aportes se pagan



las pensiones y mal podría agregarse cargas al sistema sin tener un fondo que le permita sufragar el valor de las mesadas pensionales. Igualmente se puede decir que existiría un quebrantamiento al principio de la solidaridad en materia de seguridad social, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego me beneficio.

De otra parte, la pensión de jubilación es una prestación económica que busca garantizar un ingreso que permita la vida en condiciones de dignidad para aquellas personas que ya no se encuentran en condiciones de trabajar debido a su edad o a situaciones especiales que consagra la ley específicamente para cada caso. Es por ello que el Estado, en su tarea de garantizar el bienestar de sus ciudadanos, especialmente cuando llegan a una edad que los pone en situación de indefensión, establece y facilita los mecanismos para acceder a las pensiones de jubilación, instituyendo dos mecanismos para llegar a ella, como son el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual, ambos con consagración legal, pero encargándose de manera directa el Estado solo del primero.

De otra parte, es fundamental resumir dos puntos esenciales para el presente caso de la siguiente manera:

1. Requisitos Para Ser Beneficiario Del Régimen De Transición:

Teniendo en cuenta que el demandante presento su solicitud de pensión de jubilación el **22 de julio de 2011** pretendiendo acceder a la prestación económica en los términos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir, como beneficiario del régimen de transición, es importante hacer mención a dicho artículo que establece claramente y sin lugar a interpretaciones o ambigüedades, los requisitos para acceder a la pensión estando amparado por el régimen de transición, así:

“...

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas **que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

...”

Así las cosas, el régimen de transición se aplica a aquellos quienes al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, es decir el 1 de abril de 1994, cumplían con al menos uno de dos requisitos, cuales son, la edad de 35 o 40 años para mujeres y hombres respectivamente y el tiempo de 15 años de servicios cotizados. En el caso que nos ocupa, el demandante, a la entrada en vigencia de la ley 100, **contaba con 37 años de edad y no 40, y tenía 12 años de servicios cotizados, no 15.** Por lo que es claramente visible que no cumple con los requisitos, a los que no hay lugar a dudas, para estar dentro del régimen de transición y por lo que no es posible incluirlo en dicho régimen, consagrado en la norma ya citada. Por lo tanto, mi representada **actuó con apego a la ley en el momento de negar el reconocimiento de la pensión de jubilación bajo los parámetros del régimen de transición.**

2. Requisitos Para Acceder A La Pensión En Vigencia De La Ley 100 De 1993



Ahora bien, la ley 100 de 1993 en su artículo 36 establece los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, así:

REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Es decir que el demandante, por no estar incluido en el régimen de transición, debía cumplir los requisitos del artículo 33 de la ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de jubilación; es decir debía contar con 60 años de edad o más y contar con un mínimo de 1000 semanas de servicios cotizados. ✓

Para el 22 de julio de 2011, el demandante contaba con **55 años de edad**; es decir, que a pesar de cumplir con el requisito de las semanas cotizadas, la edad no era suficiente para acceder al beneficio de la pensión de jubilación, por lo que mi representada no podía otorgar la pensión, haciéndose cargo de mesadas sobre las cuales no había derecho aun y generando perjuicios al tesoro público y poniendo en peligro la estabilidad y sostenibilidad del sistema. Por ello, las resoluciones emitidas no vulneran ningún derecho y contradicen la ley, antes la respetan y se apegan a ella, como bien es deber de las entidades como la que represento en el presente proceso. ✓

EXCEPCIONES

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepción en el contenido del presente escrito de contestación pues es claro que **LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E.** – negó la pensión de jubilación al demandante con base en la normatividad vigente; esto teniendo en cuenta que el demandante no cumplía con los requisitos establecidos legalmente para pertenecer al régimen de tradición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al encontrarse cobijado por los parámetros del artículo 33 de la Ley 100/93, tampoco cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación bajo esos términos.

Para dar mayor claridad, ha de tenerse en cuenta que, con la creación del Sistema Nacional de Pensiones, vigente a partir del 1 de Abril de 1994, se dispuso la **articulación de las normas que regulaban el régimen prestacional de los funcionarios del sector público, incluidos los funcionarios y empleados del sector central de la Administración Pública, con la aplicación de la LEY 100 de 1993.** Tal como se precisa en los fundamentos de derecho, de manera que no es opcional por parte de la entidad a la que represento otorgar la pensión pretendida por el demandante pues no cumple con los requisitos consagrados en las normas aplicables, aunado esto a que, las pensiones están directamente relacionadas con las cotizaciones sobre los montos y con el lleno de requisitos establecidos por la ley y en el presente caso no se cumple con estos presupuestos.

Por lo anteriormente indicado es de concluir que, por no cumplir con los requisitos para ser parte del régimen de transición ni con los requisitos para pensionarse en virtud del artículo 33 de la ley 100 de 1993, no puede accederse a las pretensiones del actor, demostrando que las resoluciones demandadas se ajustan en su totalidad a derecho y por tanto no podrá ser declarada su nulidad.



SEGUNDA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP no ha incurrido en las violaciones que se le endilgan en el libelo demandatorio por cuanto no es cierto que con su actuar se vulneren derechos fundamentales o económicos de la demandante pues, como se estableció previamente, las normas que rigen la materia son claras y por tal mi representada se encuentra en la obligación de acatarlas.

TERCERA: GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se advierta, pruebe o configure durante el curso del proceso de conformidad con el Art. 306 C.P.C., aplicable por analogía.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se admitan, decreten y practiquen las siguientes pruebas que se anexan:

DOCUMENTALES:

- 1 Las existentes dentro del proceso.
- 2 Poder para actuar a mi conferido.
- 3

ANEXOS

Acompaño los siguientes documentos:

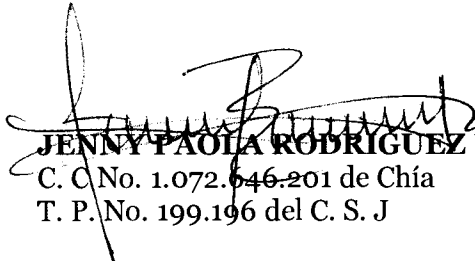
1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poder.

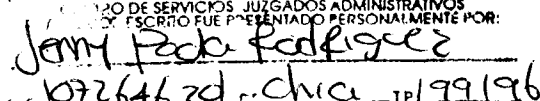
NOTIFICACIONES.

La Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, las recibirá en la Calle 19 N° 68 A - 18 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Su apoderada en la Av. Pradilla No. 5 – 92 Oficina 39 de Chía, Cundinamarca, o en el correo electrónico paolarodriguez.ugpp@consultoresasociadoscol.com.

Del Señor Juez,


JENNY PAOLA RODRÍGUEZ URIBE
C. C No. 1.072.646-201 de Chía
T. P. No. 199.196 del C. S. J

EXECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
GRUPO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
EL ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:

1072646-201 Chía T.P. 199196
NOY 11 JUN 2016
FIRMA QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA FIRM
COSUMERA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS
